

SÍNTESIS DEL SUP-REC-515/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Tema: Improcedencia por falta de temas de constitucionalidad y lo novedoso de los conceptos de agravio planteados

Hechos

Pérdida de acreditación y solicitud de representante

El 23/10/18. El OPLE de Tabasco declaró la pérdida de acreditación del PAN.
El 17/05/19. El ahora recurrente solicitó al Consejo Estatal del OPLE se le acreditara un representante.
El 20/06/19. Se negó dicha solicitud porque el PAN no tiene acreditación en Tabasco.

Recurso local

El 26/06/19. El PAN interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco.
El 15/08/19. El Tribunal local confirmó la determinación del OPLE de negar la solicitud de tener un representante por falta de acreditación local.

Juicio federal

El 22/08/19. El PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Xalapa, en contra de la sentencia del Tribunal local.
El 28/08/19. La Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida.

Recurso de reconsideración

El 2/09/19. El PAN interpuso recurso de reconsideración en contra de la determinación de dicha Sala Regional.

Desechamiento

La Sala Superior considera que la demanda se debe desechar, porque no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración porque no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Los agravios hechos valer por el partido recurrente, resultan insuficientes para estimar que se amerite una revisión por parte de este órgano jurisdiccional, ya que la Sala responsable no dejó de aplicar explícita o implícitamente una norma electoral, tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad, siendo que el razonamiento de dicha Sala, sólo se limita a realizar un estudio de mera legalidad al concluir que el derecho a nombrar un representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco únicamente lo podían ejercer aquellos partidos políticos que contaran con acreditación en dicho órgano local.

Tampoco se advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

Es por lo anterior que no se justifica el análisis de fondo de la controversia planteada, ya que no existen cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad.

Conclusión. Se desecha de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-515/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional** para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-49/2019**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	5
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	5
3.2 ¿Qué expone el recurrente?	8
3.3 Determinación	9
4. Conclusión	12
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Recurrente y/o PAN:	Partido Acción Nacional.
Resolución controvertida:	Resolución SX-JRC-49/2019 emitida por la Sala Regional Xalapa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tabasco.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de de Tabasco
Consejo Estatal o Consejo General	Consejo Estatal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

¹ Secretariado: Isaiás Trejo Sánchez, Antonio Daniel Cortes Román y Daniel Alejandro García López.

I. ANTECEDENTES

1. Pérdida de acreditación. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2018/079, declaró la pérdida de acreditación del PAN, debido a que no alcanzó el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones llevadas a cabo en el estado de Tabasco, en el proceso electoral de ese año.

2. Solicitud para nombrar representante. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve², el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco solicitó que se le acreditara representante ante el Consejo Estatal del Instituto local.

3. Negativa. El veinte de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local³ negó la solicitud de acreditación de representante, con base en que el PAN no tenía acreditación en la entidad federativa.

4. Medio de impugnación local. El veintiséis de junio, el PAN interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio mencionado en el punto anterior.⁴

5. Sentencia local. El quince de agosto, el Tribunal local resolvió el aludido recurso de apelación en el sentido de confirmar la determinación contenida en el oficio controvertido.

6. Juicio Federal. El veintidós siguiente, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.⁵

7. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto, la Sala Xalapa resolvió el citado juicio en el sentido de confirmar la sentencia local.

² En lo sucesivo las fechas que se mencionen harán referencia al año dos mil diecinueve salvo que se precise una anualidad distinta.

³ Mediante oficio SE/0446/2019.

⁴ Recurso que fue radicado con la clave TET-AP-01/2019-II del índice del Tribunal local.

⁵ Tal medio de impugnación fue asignado con la clave de identificación SX-JRC-49/2019.

8. Recurso de Reconsideración. El dos de septiembre, el recurrente impugnó la determinación anterior ante la Sala responsable y se recibió en esta Sala Superior el tres de septiembre.

9. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-515/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁶.

III. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁷.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁸.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁹.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-515/2019

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal¹¹.

- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

- Se inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos¹³.

- Se declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

- Exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁵.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

¹⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se ejerza control de convencionalidad¹⁶.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución federal¹⁷.
- No se hayan adoptado las medidas para garantizar la observancia o se haya omitido el análisis de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones que pudieran ser vulnerados por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas¹⁸.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

3. Caso concreto

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración²⁰.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

En primer lugar, la autoridad responsable precisó la litis del asunto y señaló que la controversia se centraba únicamente en determinar si fue conforme a Derecho o no la sentencia relacionada con la negativa de acordar favorablemente la solicitud del PAN de acreditar a un representante ante el Consejo Estatal.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁷ Criterio sostenido la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁰ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Así, la Sala Xalapa precisó, desde el inicio de su sentencia, que la determinación de pérdida de acreditación del PAN quedaría fuera de análisis, porque ese acto no fue controvertido²¹.

En cuanto al estudio del fondo de la controversia, la Sala Xalapa consideró infundados los conceptos de agravio en los que se planteó indebida fundamentación y motivación, porque estimó adecuados los razonamientos vertidos por el Tribunal local.

Así consideró acertado el argumento del Tribunal local en el que se sostuvo que, si bien los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en el proceso electoral federal como en los procesos electorales locales, tal participación está sujeta a los requisitos establecidos en las leyes electorales locales.

Continuó señalando la Sala Xalapa que el partido político nacional que solicitara la acreditación de un representante ante el Instituto local debía primeramente contar con su acreditación en el orden local, situación que no ocurrió en el caso concreto.

La Sala responsable señaló que la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Ahora bien, la Sala Xalapa consideró que la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por

²¹ La determinación sobre la pérdida de acreditación local fue aprobada en acuerdo CE/2018/079, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

En el apartado de caso concreto, la Sala Xalapa señaló que es un requisito indispensable que los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones del Estado de Tabasco cuenten con la acreditación previa, a fin de contar con los derechos que le son inherentes a su participación, como lo es la acreditación de representantes ante el Consejo Estatal del Instituto electoral local.

En este sentido, la Sala Xalapa consideró que, si en el caso concreto la pretensión del PAN era ejercer un derecho relacionado con la posibilidad de contar con un representante ante el Consejo Estatal, ello sólo se podía hacer efectivo a partir de contar con la acreditación respectiva.

Así la Sala Xalapa tuvo presente que el pasado veintitrés de octubre de dos mil dieciocho el Instituto local acordó la pérdida de acreditación del PAN, lo cual consideró definitivo y firme al no haber sido impugnado en su oportunidad, tal como lo consideró el Tribunal local.

La Sala Xalapa señaló que la pérdida de la acreditación obedeció a que el Instituto local consideró que el PAN no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley electoral local.

Para la Sala Xalapa el PAN no tenía derecho a nombrar representante ante el Consejo local, al no contar con la acreditación previa ante ese órgano electoral.

En conclusión, la responsable consideró conforme a Derecho la determinación del Tribunal local, en el sentido de que la improcedencia de la solicitud del PAN derivó de la pérdida de su acreditación.

Finalmente, la Sala Xalapa consideró inoperantes por reiterativos los conceptos de agravio en los que el enjuiciante señaló que todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales corresponde al INE y que el hecho de no alcanzar el tres por ciento de la votación en la última elección local no le es aplicable a los partidos políticos nacionales.

3.2 ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente se constriñe a cuestionar la legalidad de la sentencia controvertida, con base en supuestas violaciones al principio de legalidad y exhaustividad, porque en su opinión:

1) La sentencia impugnada no cumple con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Medios porque no se realizó una interpretación conforme a la Constitución General, los Tratados Internacionales, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional, ni aplicó los principios generales del derecho.

2) La sentencia impugnada es incongruente al reiterar lo razonado por el Tribunal local y no analizar los agravios expuestos en dicha instancia.

3) Considera que el Tribunal local omitió analizar que el Secretario Ejecutivo no era competente para dar respuesta a su solicitud de representación, pues quien se debió pronunciar era el Consejo General.

4) Lo que se pedía realmente era la debida interpretación de los artículos 34 y 48 de la Ley electoral local conforme al artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, pues considera que para tener representación ante el Consejo local basta con que el partido político acredite que tiene registro nacional, sin que sea necesario que en la elección anterior haya obtenido el 3% de votación válida emitida.

5) Se realizó un indebido análisis del caso ya que en realidad lo que pretendía era participar ante el Consejo Estatal del Instituto local y no en el proceso comicial.

6) Se presumió indebidamente que no cuenta con acreditación, siendo que no le requirieron algún documento al respecto.

7) No se analizó que la premisa del recurrente era participar en la vida política de la entidad federativa al solicitar la acreditación de un representante ante el Consejo General del OPLE.

8) No se realizó la interpretación conforme y acorde a los criterios de esta Sala Superior, ya que el artículo 48 de la Ley electoral local no era aplicable al caso y el artículo 34 no contempla la pérdida de representación del partido político nacional.

9) Por último, el recurrente sostiene que lo que pretendía con la solicitud de acreditación de un representante ante el Consejo General era precisamente que se emitiera resolución respecto a la acreditación del PAN en Tabasco, para participar en la vida política y en la preparación del próximo procedimiento electoral.

3.3 Determinación

Improcedencia por inexistencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

A juicio de esta Sala Superior, **la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.**

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna norma o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio de mera legalidad al concluir que el derecho a

nombrar representante ante el Consejo local sólo lo podían ejercer aquellos partidos políticos nacionales que contaran con la previa acreditación ante el Consejo local.

La responsable arribó a la anterior conclusión, aplicando el artículo 34 de la Ley Electoral local en el que se establece que se considerarán como partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal.

La conclusión también derivó de la aplicación del artículo 35, párrafo 1, de la Ley Electoral local en la que se prevé que los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

Así, es claro que en el caso concreto la litis se constriñó a determinar la legalidad de la negativa de acordar favorablemente la solicitud del PAN de nombrar representante ante el Consejo local, a pesar de que no tiene acreditación en la entidad federativa.

Como se ha expuesto, la Sala Xalapa resolvió la controversia que se le planteó con mero análisis de legalidad, sin que se advierta que haya inaplicado implícita ni explícitamente alguna norma al caso concreto, por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Tampoco se advierte que la Sala Xalapa haya omitido el análisis de algún planteamiento con alguna cuestión de constitucionalidad.

Sobre esa base, el recurrente pretende plantear la procedencia del presente medio de impugnación; sin embargo, esta Sala Superior considera que con ello no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Es importante precisar que tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa precisaron, en sus correspondientes sentencias, que quedaba fuera del motivo de la controversia la pérdida de la acreditación del PAN, pues ese aspecto no fue controvertido en su oportunidad, por lo que la *litis* se constriñó a determinar si era conforme a derecho la negativa de representación con base en la falta de acreditación.

Así, el recurrente únicamente plantea aspectos de legalidad reiterando su argumentación respecto a que basta con el registro nacional para que se le permita tener un representante ante el Consejo estatal, sin que se tenga que sujetar al cumplimiento de algún umbral previsto en la ley electoral local.

En ese sentido, no está justificado que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia planteada porque no existen cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad que se tengan que analizar.

No es óbice que el recurrente aduzca que: **a)** el Tribunal local no valoró que la respuesta fue emitida por autoridad incompetente; **b)** su pretensión de contar con un representante ante el Consejo del Instituto local era precisamente que la autoridad se pronunciara respecto a su acreditación en la entidad federativa, y **c)** la decisión de confirmar el acuerdo de negativa vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución

La argumentación señalada en el párrafo anterior es novedosa, pues tales aspectos no fueron expuestos durante la cadena impugnativa, ni en la demanda ante el Tribunal local ni ante la Sala Xalapa.

Por otra parte, tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

Si bien esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional,

SUP-REC-515/2019

se considera que en el caso concreto no se actualiza ese supuesto, porque el problema jurídico que se plantea no implica la fijación de un criterio de trascendencia.

Una cuestión será importante cuando la entidad del criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, se considera que no se actualiza la importancia y trascendencia, porque no implica la fijación de un criterio inédito desde el punto de vista jurídico.

Similar criterio se sustentó en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-197/2018, SUP-REC-3/2019, SUP-REC-31/2019, SUP-REC-213/2019, SUP-REC-236/2019, SUP-REC-367/2019 y SUP-REC-378/2019, en los cuales la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada y en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE